



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de febrero del 2022, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 20 de febrero del 2022, entre los clubes SD Huesca SAD y CD Lugo SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SD HUESCA SAD

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. David Timor Copovi**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Jaime Seoane Valenciano**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Daniel Escriche Romero**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD LUGO SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Pablo Claveria Herraiz**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

4ª Amonestación a **D. Josep Seña Escudero**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:





Resolución de Competición

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.2)

Suspender por 2 partidos a **D. Eduard Campabadal Claros**, en virtud del artículo/s 123.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas y la pruebas videográficas aportadas por el CLUB DEPORTIVO LUGO SAD, respecto a la expulsión de su jugador EDUARD CAMPABADAL en el minuto 87 del referido partido, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club compareciente en su escrito de alegaciones ofrece una versión de los hechos distinta a la que consta en el acta arbitral (“Dar un manotazo a un adversario en los genitales no estando el balón en juego”).

Sostiene “que el jugador expulsado no suelta un manotazo sin motivo sino que se trata de una acción consistente en intentar zafarse del adversario, que lo esta agarrando con ambas manos por la espalda para arrebatarse el balón, mientras otros dos adversarios lo acorralan, todo ello de forma absolutamente innecesaria.....”).

Dicha versión de parte es claramente desmentida por las imágenes traídas al procedimiento que no hacen sino confirmar la descripción de la conducta realizada por el colegiado del encuentro.

No es pues necesario en este caso acudir a la presunción de certeza de la decisión del árbitro (artículo 27.3 CD RFEF) porque los hechos acaecidos son incontestables.

Segundo.- Si bien el alegante no lo expresa así, su pretensión en términos jurídico-disciplinarios querría encontrar acomodo en la salvedad que el citado precepto reglamentario hace para el caso de error material manifiesto, al describir lo acaecido de modo diferente a como lo ha hecho el árbitro.

Pues bien, como ha quedado expresado en las líneas que preceden tal error no existe. Es criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en lo establecido en la normativa rectora del ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a las Federaciones Deportivas y, en concreto, a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

Así, cabe citar en primer lugar, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma





Resolución de Competición

deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En este sentido los órganos disciplinarios de esta RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en aplicación de las meritadas previsiones normativas vienen en sus resoluciones afirmando, de manera clara y constante, la exigencia de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así lo hacen, entre otras, la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el alegante debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral, correspondiendo al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- En el presente caso no concurren, a juicio de este Comité, ninguna de las circunstancias señaladas en las líneas precedentes, por lo que no puede este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, en los términos y con el alcance que recoge la normativa invocada.

Como ya se ha dicho, las imágenes traídas al procedimiento no solo no resultan en modo alguno incompatibles con la descripción de la acción descrita en el acta, elemento éste relevante para considerar que se está en presencia del error material manifiesto a que se refiere el artículo 27. 3 del Código Disciplinario de Real Federación Española de Fútbol, sino que confirman la existencia de un contacto en los términos reflejados.

Cuarto.- Sentado lo anterior, esto es, acreditada la comisión de la conducta que determinó la expulsión del Sr. Campabadal, resta tan solo proceder a su tipificación infractora y a la determinación de la sanción.

Por lo que hace a la primera cuestión, el Comité estima que responde al tipo contemplado en el artículo 123.2 CD RFEF (Producirse de manera violenta estando el juego detenido) y considera que resulta merecedora de una sanción de dos partidos de suspensión.

En virtud de cuanto antecede el Comité de Competición ACUERDA :

A. Desestimar las alegaciones formuladas por el Club Deportivo Lugo SAD.





Resolución de Competición

B. Imponer una sanción de dos partidos de suspensión a D. Eduard Campabadal por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 123.2 del CD RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

